

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 36 (2014), páxs. 191-206
ISSN: 1130-2682

**EL REEMBOLSO DE LAS APORTACIONES
AL SOCIO COOPERATIVISTA
(COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL
SUPREMO DE 6 DE FEBRERO DE 2014)**

*REIMBURSEMENT OF CONTRIBUTIONS
TO COOPERATIVE PARTNER
(COMMENTARY ON THE SUPREME COURT
JUDGMENT OF FEBRUARY 6, 2014)*

ELENA SALGADO ANDRÉ¹

¹ Profesora Contratada Interina de Derecho Mercantil. Universidad de Vigo. Dirección de correo electrónico: elenasalgadoandre@hotmail.com

RESUMEN

Uno de los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional es el de adhesión voluntaria y abierta, más conocido como “de puertas abiertas”. De acuerdo con dicho principio, cualquier persona que reúna ciertos requisitos podrá formar parte de una cooperativa y, a su vez, dejará de pertenecer a ella si así lo desea. En este último caso, la salida del socio determina el inicio de un procedimiento que tiene por finalidad la devolución de las cantidades entregadas por éste a la sociedad.

Pues bien, la sentencia objeto del presente comentario aborda precisamente el tema del derecho del socio al reembolso de sus aportaciones sociales cuando causa baja en la sociedad, una vez realizadas las oportunas liquidaciones.

PALABRAS CLAVE: sociedad cooperativa, baja voluntaria, reembolso de las aportaciones.

ABSTRACT

One of the principles formulated by the International Cooperative Alliance is voluntary and open membership, better known as “open doors”. According to this principle, anyone who meets certain requirements may be part of a cooperative and, likewise, no longer belong to it if it desired. In the latter case, the output of the partner determines the start of a process that aims at the return of the amounts paid by him to the society.

However, the judgment in this commentary specifically addresses the issue of the right partner to reimbursement of their social contributions when low in society, after completing the necessary assessments.

KEYWORDS: Cooperative society, voluntary departure, reimbursement of contributions.

SUMARIO: 1. ANTECEDENTES. 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO. 3. COMENTARIO. 3.1 Consideraciones previas. 3.2 Determinación de la ley aplicable. 3.3 La baja del socio. 3.4 La liquidación de las aportaciones sociales. 3.4.1 Consideraciones previas. 3.4.2 Deducciones. 3.4.3 El reembolso de las aportaciones sociales. 4. CONSIDERACIONES FINALES.

CONTENTS: 1. BACKGROUND. 2. LEGAL. 3. COMMENT. 3.1 Preliminary considerations. 3.2 Determination of the applicable law. 3.3 Partner Low. 3.4 Settlement of social contributions. 3.4.1 Preliminary considerations. 3.4.2 Deductions. 3.4.3 Reimbursement of social contributions. 4. CONCLUDING REMARKS.

I ANTECEDENTES

Trece socios de la mercantil “Santo Niño de la Bola, Sociedad Cooperativa de Castilla La Mancha” (“Santo Niño de la Bola”) y de la comunidad de bienes “Direccion000, C.B.” interponen una demanda contra dicha cooperativa en la que, por una parte, solicitan la anulación de la liquidación de las aportaciones reembolsadas a los socios al cursar la baja en la sociedad y la declaración de que las aportaciones que deben ser objeto de reembolso eran las resultantes de la aplicación del porcentaje establecido para cada uno de ellos en la demanda sobre el patrimonio neto de la cooperativa, calculado según el valor real de los activos de ésta; por otra, instan a la actora a que, en el plazo máximo de un mes, proceda a practicar una nueva liquidación que no contenga deducción alguna por pérdidas, por deudas y obligaciones pendientes de pago o por inversiones, ni sanción por baja injustificada.

El 16 de julio de 2010, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 y Mercantil de Cuenca estima parcialmente la demanda, especificando en el fallo que se condena a la sociedad a practicar —en el plazo máximo de un mes— nuevas liquidaciones sobre la base del valor de las aportaciones de los socios, sin deducir las pérdidas ni las deudas y obligaciones pendientes de pago; al mismo tiempo, advierte que de no hacerlo en el plazo estipulado serán realizadas por la parte actora a costa de la cooperativa.

Frente a este pronunciamiento, ambas partes recurren en apelación ante la Audiencia Provincial de Cuenca que, en su sentencia de 30 de noviembre de 2011, acuerda dejar sin efecto las liquidaciones de las aportaciones correspondientes a la baja de D. Blas —uno de los socios de la cooperativa— y “Direccion000, C.B.”, absolviendo a “Santo Niño de la Bola” de la obligación de practicar nuevas liquidaciones.

A la vista de tales conclusiones, seis de los socios de la cooperativa interpusieron recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que lo estima en parte de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación.

2 FUNDAMENTOS DE DERECHO

(Omissis)

Séptimo. El criterio para determinar el reembolso de las aportaciones al socio

Los principios que informan el régimen económico de las sociedades cooperativas son muy diferentes a los que informan las sociedades de capital.

El capital social tiene en la sociedad cooperativa una función muy diferente a la que tiene en la sociedad de capital, de modo que no constituye el criterio básico para atribuir a los socios los derechos políticos y económicos en la sociedad, papel que corresponde a la actividad cooperativizada. En este sentido, el art. 68.5 de la ley autonómica castellano-manchega establece:

“El retorno cooperativo es la parte del excedente disponible que la Asamblea General acuerde repartir entre los socios, que se acreditará a los mismos en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio con la cooperativa, sin que en ningún caso pueda acreditarse en función de las aportaciones al capital social”.

Este papel secundario del capital social en la estructura societaria se observa también en el hecho de que el capital social sea variable pues los estatutos han de fijar únicamente un capital social mínimo (arts. 14.e, 55.2 o y 8 o de la ley autonómica), lo que se conjuga con el principio de “puerta abierta”, por el que el socio puede abandonar la cooperativa recuperando sus aportaciones, según el valor acreditado que tengan a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso (esto es, el valor inicial con las actualizaciones que hayan podido acordarse, art. 59 de la ley autonómica) y con determinadas deducciones, en su caso (art. 61.1 y 2-a), y con concesión de un plazo de hasta cinco años para hacer efectivo el reembolso (art. 61.4 de la ley autonómica) para evitar problemas de descapitalización.

4.- Las leyes de cooperativas, tanto la estatal como las autonómicas, eluden conscientemente utilizar el término “participación” para referirse a la contribución del socio al capital social de la cooperativa, para evitar que pueda entenderse que es titular de una cuota del patrimonio social.

Por ello, el socio cooperativista no tiene derecho a un “valor razonable” de su participación en el capital social, consistente en una cuota del patrimonio social de la cooperativa, fijada, a falta de acuerdo, por un experto independiente, como ocurre en el caso de ejercicio del derecho de separación por el socio de una sociedad de capital (texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital). Tiene derecho al reembolso de las aportaciones obligatorias y voluntarias según el valor acreditado que tengan a partir del balance de cierre del ejercicio social en el que se ha originado el derecho al reembolso (art. 61.1 de la ley autonómica). Estas podrán haber sido actualizadas respecto de su valor inicial (art. 59.2 de la ley autonómi-

ca). Si existen pérdidas no compensadas, las pérdidas imputadas o imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores, podrán deducirse del valor acreditado de sus aportaciones (art. 61.2.a de la ley autonómica), lo que, junto al plazo de hasta cinco años para hacer efectivo el reembolso, impedirá la despatrimonialización de la sociedad cooperativa como consecuencia del reembolso de las aportaciones a los socios que se dan de baja.

(...)

Noveno. La deducción de pérdidas imputables al socio en el reembolso de las aportaciones sociales.

3.- Respecto de la contradicción entre el acuerdo de aprobación de las cuentas anuales de la cooperativa adoptado por la asamblea y el acuerdo del consejo rector por el que se deducían las pérdidas reflejadas en el balance del reembolso de aportaciones a los socios que solicitaron la baja, el razonamiento de la Audiencia Provincial es correcto. Una vez computadas las pérdidas en el balance, el acuerdo de imputarlas a una cuenta especial para amortizarlo con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de diez años, ha de entenderse aplicable a los socios que permanecen en la cooperativa, a los que no se les quiere gravar de momento con nuevas aportaciones, sin perjuicio de que haya que hacerlo en el futuro si no se producen resultados positivos con los que compensarlas. Ello es acorde con un criterio de empresa en funcionamiento. Pero respecto de los socios que solicitan la baja en la cooperativa, ha de aplicarse un criterio de liquidación, tomando en consideración que el capital que el socio aporta a la cooperativa es un capital de riesgo, que puede disminuir o incluso desaparecer como consecuencia de la imputación de las pérdidas de la cooperativa, hasta el punto de que el importe de la liquidación del reembolso resultara deudor para el socio (art. 61.3 de la ley autonómica).

No es razonable que las pérdidas producidas mientras el socio permaneció como tal en la cooperativa no se deduzcan de las aportaciones que se le reembolsan por el hecho de que se haya hecho uso de la previsión del art. 69.1 de la ley autonómica y dichas pérdidas hayan sido imputadas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de diez años. Ello supondría hacer cargar con la totalidad de las pérdidas a los socios que permanezcan en la cooperativa, pese a haberse producido en un periodo en que quienes se dan de baja participaban en la actividad cooperativizada que generó las pérdidas.

(...)

Undécimo. La deducción por inversiones no amortizadas.

4.- La amortización es un concepto contable, concretamente la expresión contable de la depreciación, desgaste y desuso de las inmovilizaciones. Si una inver-

sión no está completamente amortizada es que todavía tiene un valor, por cuanto que el periodo de amortización no puede fijarse al libre arbitrio de la empresa sino que debe ajustarse a la vida útil del bien integrante del inmovilizado. Por tanto, la existencia de inversiones no amortizadas supone que en el patrimonio de la cooperativa quedan bienes que fueron adquiridos mientras los demandantes eran socios de la Cooperativa y que todavía pueden prestar un servicio a los socios que permanecen en la misma. No se entiende cómo ello puede justificar que se realicen deducciones del reembolso a los cooperativistas que se dan de baja.

5.- Si lo que se pretende deducir es la deuda pendiente por la financiación de determinadas inversiones, como parece desprenderse de la explicación que de esta partida dan las partes, y la propia sentencia de primera instancia (cuantía que «resulta de las inversiones realizadas por la Cooperativa y pendientes de pago según el último balance», se afirma), el art. 61 de la ley autonómica permite deducir las pérdidas no compensadas, pero no las cantidades pendientes de pago por la financiación de inversiones de la Cooperativa.

Mientras los demandantes fueron socios, la Cooperativa hubo de realizar los pagos correspondientes a ese periodo de la financiación de las inversiones. Tales pagos determinaron los resultados económicos de la cooperativa en esos ejercicios, que han repercutido en los hoy demandantes, por cuanto se les han deducido las pérdidas producidas hasta la finalización del ejercicio en que se dieron de baja en la Cooperativa, y en la producción de esas pérdidas influyó haber realizado, entre otros, los pagos de las cuotas de la financiación de las inversiones. No existe base legal para pretender que, además, se les deduzca la parte que queda todavía por abonar de tal financiación, cuyo corresponderá a un periodo durante el que los demandantes no podrán disfrutar ya de tales inversiones.

(...)

3 COMENTARIO

3.1. Consideraciones previas

La sentencia objeto del presente comentario versa sobre la liquidación de las aportaciones al capital social de aquellos socios que dejan de formar parte de una cooperativa. A la hora abordar el análisis de este proceso, el Tribunal Supremo expone su visión de la cuestión en diversos apartados. Examinaremos en primer lugar el criterio para determinar el reembolso de tales aportaciones y a continuación las deducciones que, en su caso, puedan practicarse sobre las mismas. No obstante, y teniendo en cuenta que estas sociedades se pueden ver afectadas por normas de carácter tanto estatal como autonómico, conviene determinar previamente la ley aplicable en el caso analizado.

3.2. Determinación de la Ley aplicable

El mandato constitucional dirigido a los poderes públicos de fomentar mediante una legislación adecuada las cooperativas² y la asunción por parte de las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía de competencia exclusiva en la materia, han propiciado la creación de un escenario donde conviven diversas normas destinadas a regular este tipo de sociedades³. Por lo que aquí interesa, la *Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LC)* —recientemente modificada por la *Ley 13/2013, de 2 de agosto*⁴— concurre con la *Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (LCCM)* —hoy derogada por la *Ley 11/2010, de 4 de noviembre*⁵. Así las cosas, existen dos haces normativos que podrían aplicarse al supuesto analizado, a saber: la LC y la LCCM.

A falta de una disposición específica en la ley estatal que coordine las relaciones entre ésta y la ley autonómica —o que establezca su carácter preferente o supletorio⁶— habrá que tener en cuenta el ámbito de aplicación de cada una de ellas. En este sentido, el art. 2 LC, dispone que ésta “será de aplicación: a) a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle

² *Vid.* el art. 129.2 de la Constitución Española (CE).

³ Son especialmente críticos con el panorama legislativo español en el ámbito de cooperativas VICENT CHULIÁ y MARTÍNEZ SEGOVIA. El primero se refiere al mismo con la expresión “despropósito legislativo”, el segundo lo describe como “el reflejo de una situación sin parangón en el Derecho comparado, con una compartimentación normativa de corte tradicional injustificable en términos de lógica jurídica, y difícilmente corregible dada la tendencia creciente hacia el logro de unas mayores cotas de soberanía legislativa por las CC.AA.”. *Vid.* F. VICENT CHULIÁ, *Introducción al Derecho Mercantil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 628 y F.J. MARTÍNEZ SEGOVIA, “Sociedad cooperativa”, en C. ALONSO LEDESMA. (coord.), *Diccionario de Derecho de Sociedades*, Iustel, Madrid, pp. 1103-1111 (1104).

⁴ BOE núm. 185, de 3 de octubre de 2013.

⁵ BOE núm. 37, de 12 de febrero de 2011.

⁶ Contrariamente, la LC de 1987, y más concretamente la Disposición final primera, reconocía su carácter residual, al afirmar que “la presente Ley es de aplicación a todas las Sociedades Cooperativas con domicilio social en el territorio del Estado, excepto aquellas cuyas relaciones de carácter cooperativo interno que resulten definitorias del objeto social cooperativizado, y entendiéndose por tales relaciones las de la Cooperativa con sus socios, se lleven a cabo dentro del territorio de una Comunidad Autónoma que, en uso de su competencia legislativa exclusiva, haya regulado dichas Sociedades, sin perjuicio de que establezcan relaciones jurídicas con terceros o de que realicen actividades de carácter instrumental o personales accesorias al referido objeto social fuera del territorio de dicha Comunidad Autónoma.

También se contempla expresamente la aplicación supletoria de la ley estatal en la Disposición final primera de la actual LCCM, según la cual “las cooperativas se regirán por las normas contenidas en la presente Ley, por los reglamentos de desarrollo de la misma, por sus estatutos y, supletoriamente, por la legislación de cooperativas del Estado y sus normas de desarrollo”.

con carácter principal”. Por su parte, el art. 2 LCCM establece que la misma “se aplicará a las Cooperativas que desarrollen principalmente su actividad cooperativizada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha”.

Como puede fácilmente advertirse ambos preceptos aluden, de una forma u otra, al término “principal”. Por tanto, la clave radicará en determinar cuál es su concreto significado, pues de ello dependerá que la sociedad se vea afectada por una u otra norma.

Aún cuando ese término es la referencia que utiliza el legislador para determinar la ley aplicable, ninguno de los dos textos legales citados contempla un concepto específico del mismo. Por el contrario, sí se define en el art. 3 de la LCCM de 2010. Según su apartado 2, “se entenderá que la actividad cooperativizada se realiza principalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha si fuera superior en su conjunto a la desarrollada fuera del mismo, siempre tomando en consideración su volumen en cada ejercicio económico, la ubicación real de los centros de trabajo o de las explotaciones de los socios, o cualesquiera otros índices reveladores de la efectiva actividad”. Pero este precepto no puede aplicarse al supuesto analizado porque el procedimiento se inició en el año 2008 y, por consiguiente, antes de la aprobación y entrada en vigor de la nueva Ley. En efecto, de acuerdo con su Disposición final quinta, ésta “entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha”, esto es, el 6 de enero de 2011. De tal manera que, tomando como referencia la Disposición transitoria primera, “los expedientes en materia de cooperativas iniciados antes de la vigencia de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor”.

Por otra parte, tampoco existe unanimidad entre los autores españoles a la hora de concretar el significado del término “principal”. Así, mientras que algunos abogan por un criterio estrictamente cuantitativo basado en la valoración del número de operaciones realizadas en cada una de las distintas Comunidades Autónomas⁷, otros propugnan la utilización conjunta de los criterios cuantitativo y cualitativo. De esta forma, la aplicación de la ley autonómica dependería no sólo de que la actividad desarrollada en el territorio de una Comunidad fuese ampliamente la mayoritaria, sino también de la circunstancia de que esa actividad se proyectase de manera real y efectiva en dicho territorio⁸.

En cualquier caso, ya fuera basándose en uno sólo de ellos, ya en una combinación de ambos, lo cierto es que el Tribunal Supremo llega a la conclusión de

⁷ En esta línea, L.A. SÁNCHEZ PACHÓN, “Cuestiones generales sobre la Ley de Cooperativas de Castilla y León”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 13, agosto (2007), pp. 252-300 (277).

⁸ M. PANIAGUA ZURERA, “Las sociedades cooperativas. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social”, en G. JIMÉNEZ SÁNCHEZ (coord.), *Tratado de Derecho Mercantil*, tomo XII, vol. I, Marcial Pons, Madrid, 2005, p. 62.

que la actividad de la cooperativa demandada se ciñe a la región de Castilla-La Mancha. Por este motivo, coincidimos totalmente con la opinión del órgano jurisdiccional cuando afirma que esta circunstancia “excluye la aplicación directa de la ley estatal”⁹. Cabe preguntarse entonces si es posible invocar las normas previstas en la LC con carácter supletorio. A este respecto, el Supremo señala que se regirán por la citada ley aquellas materias que no cuenten con una regulación expresa en la normativa autonómica. De este modo, sólo se podrá acudir a la legislación nacional para cubrir aquellas lagunas que pudiesen existir en la LCCM.

3.3. La baja del socio

Sentado lo anterior, el art. 30 LCCM reconoce el derecho del socio a desvincularse de la sociedad. En el reconocimiento de este derecho late el principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta, también denominado “de puertas abiertas”, formulado por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)¹⁰. De acuerdo con este principio, “las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo”. Esto se traduce en la posibilidad de que cualquier persona que reúna ciertos requisitos pueda formar parte de la sociedad. De la misma manera, el socio tendrá derecho a solicitar la baja en la cooperativa sin necesidad de justificar su decisión¹¹, siempre, claro está, que se respete el plazo de preaviso¹² y, en ciertos casos, un período mínimo de permanencia¹³.

⁹ De hecho, como señala SÁNCHEZ PACHÓN, en la práctica, “el ámbito de aplicación directa de la Ley estatal queda reducido a aquellas cooperativas que desarrollen principalmente su actividad en una Comunidad Autónoma que no haya promulgado su propia ley”. *Vid.* L.A. SÁNCHEZ PACHÓN, “Cuestiones generales...”, *op. cit.*, p. 265.

¹⁰ El texto de estos principios puede consultarse en la *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 19, octubre, 1995, pp. 37-39.

¹¹ Se trata de una baja voluntaria que, a su vez, podrá ser calificada como justificada o injustificada según la causa que la origine. Por lo que aquí interesa, el apartado 5 del art. 30 LCCM señala que son causas de baja justificada “la adopción de acuerdos por la Asamblea General que impliquen obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas estatutariamente, si el socio manifiesta su disconformidad por escrito al órgano de administración de la cooperativa, en el plazo que fijen los Estatutos, que no podrá ser inferior a 15 días ni superior a 40, desde la adopción del acuerdo para los socios presentes en la Asamblea general y desde la notificación del acuerdo, para los socios ausentes de la misma”.

¹² Según el art. 30.1 LCCM, “el socio podrá solicitar la baja por escrito dirigida al Consejo Rector en cualquier momento, con cumplimiento del plazo de preaviso previsto en los Estatutos sociales (...)”.

¹³ Tal y como señala el art. 30.2 LCCM, “los Estatutos *podrán* establecer el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin causa que la califique de justificada, hasta el final del ejercicio económico en el que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a cinco años (...)”.

3.4. La liquidación de las aportaciones sociales

3.4.1. Consideraciones previas

Hechas estas puntualizaciones, cuando un socio decide darse de baja en una cooperativa se inicia un procedimiento que tiene por finalidad la devolución de las cantidades entregadas por éste a la sociedad. El art. 61 LCCM afronta su regulación a lo largo de siete apartados. Así, después de reconocer expresamente —en su apartado primero— la posibilidad de obtener el reintegro de las aportaciones tanto obligatorias como voluntarias, el párrafo segundo especifica el momento en que ha de calcularse la liquidación al señalar que “se practicará a partir del balance de cierre del ejercicio social”. De esta forma, la liquidación se hará al cierre del ejercicio económico, el cual, salvo que los Estatutos prevean expresamente lo contrario, coincidirá con el año natural¹⁴.

A reglón seguido, ese mismo artículo aclara que el balance que ha de tenerse en cuenta será el del ejercicio “en el que se ha originado el derecho al reembolso”, que, a su vez, se corresponde con aquél en que causa baja el socio. Por tal motivo, habrá que determinar previamente el momento en que ésta produce sus efectos o, dicho con otras palabras, el momento en que resulta efectiva. Así, como regla general, si la baja es voluntaria se tiene en cuenta la fecha que indique el socio en el escrito dirigido a la sociedad¹⁵ o, en defecto de ésta, la de su presentación; en caso de baja obligatoria y expulsión, será la del acuerdo del Consejo Rector una vez que el mismo haya sido ratificado por el Comité de Recursos o por la Asamblea General, o hubiese transcurrido el plazo para recurrir.

Por otra parte, las normas aplicables al procedimiento protagonizan el apartado 2 del art. 61 LCCM. A tenor del mismo, “del valor acreditado de las aportaciones al capital social suscritas por el socio, se podrán efectuar las siguientes deducciones y descuentos: a) en los supuestos que corresponda, se deducirán, en primer lugar, las pérdidas imputadas o imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar; y, en segundo lugar, las sanciones económicas impuestas al socio que no hubieran sido satisfechas, así como aquellas obligaciones de pago que el socio tenga pendientes con la cooperativa derivadas de su participación en la actividad cooperativizada o por cualquier otro concepto; b) en los casos de baja no justificada se podrá establecer una deducción de las aportaciones obligatorias que no podrá superar el 20 por 100, y el 30 por 100, en los supuestos de baja por expulsión”.

¹⁴ Cfr. art. 65.1 LCCM.

¹⁵ Comparten esta opinión M.J. MORILLAS JARRILO y M.I. FELIÚ REY, *Curso de Cooperativas*, Tecnos, Madrid, 2000, p. 195

Analizando este precepto observamos que, la LCCM utiliza la expresión “valor acreditado”, como parámetro para determinar el importe de las aportaciones, mientras que otras leyes autonómicas —a título de ejemplo, la *Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia*¹⁶— se han decantado por el término “valor nominal”¹⁷. Si tenemos en cuenta que una de las características del capital social de las cooperativas es su carácter variable, pensamos que la elección del legislador manchego es más acertada pues, tal y como señala SEMPERE PASTOR, esta nota lo acerca más al concepto de “capital real” que al de “capital nominal”¹⁸.

Dicho esto, a la hora de proceder a la liquidación, habrá que partir de la cifra de capital social que figura en el balance de cierre del ejercicio económico en que se produce la baja y, a continuación, determinar la parte alícuota que corresponda al socio en función de sus aportaciones. Precisamente, con la finalidad de acreditar la realidad y, por lo que aquí interesa, la cuantía de las aportaciones de las que es titular, podrá utilizarse alguno de los documentos previstos en el apartado 3 del art. 55 LCCM. Nos referimos concretamente a los títulos nominativos y a las libretas de participación.

3.4.2. Deducciones

Una vez verificado el importe de las aportaciones en la forma descrita, y antes de proceder a su reembolso, el legislador autoriza a la sociedad a practicar una serie de deducciones. Esto es lógico si tenemos en cuenta que, tal y como afirma la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 22 de noviembre de 2013, “a lo que tiene derecho el socio cooperativista que causa baja no es a que se le devuelva justamente lo mismo que aportó al capital social, sino a que se le liquide su aportación en función de cuáles sean las circunstancias concurrentes al tiempo de la baja”. De esta forma, añade la Audiencia, a los efectos de proceder a la liquidación de las aportaciones “se ha de partir de un valor liquidativo inicial (importe total de las aportaciones realizadas, convenientemente actualizado), sobre el que habrán de practicarse las oportunas deducciones por pérdidas y causales (en función de la causa que haya dado lugar a la salida del socio)”¹⁹. De ahí que para referirse a esta fase del proceso el legislador hable de “liquidación” y no de “reembolso”, pues, en opinión de la doctrina mayoritaria, éste último término

¹⁶ Vid. el art. 64. 1 de dicho texto legal.

¹⁷ Crítica la elección de este término F. TORRES PÉREZ, “O dereito de reembolso despois da reforma da Lei de cooperativas de Galicia”, *Cooperativismo e Economía Social*, núm. 34 (2011-2012), pp. 59-76 (72).

¹⁸ C. SEMPERE PASTOR, “El régimen económico: principales aspectos”, en F.J. ALONSO ESPINOSA (coord.) *La sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Comares, Granada, 2001, pp. 81-128 (86).

¹⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de noviembre de 2013, JUR 2014/9707.

sería erróneo en la medida en que da a entender que el socio tiene derecho a la devolución o recuperación exacta de lo que aportó.

Pues bien, de acuerdo con lo estipulado en el art. 61.2 LCCM, podrá practicarse una deducción por pérdidas y una deducción por sanciones u obligaciones pendientes de pago. Además, en función de las causas motivadoras de la baja, se podrán aplicar otros descuentos en las aportaciones que no podrán superar el 20 por ciento —en el caso de baja justificada— y el 30 por ciento —en el supuesto de explosión—²⁰.

Dejando al margen estas últimas, la deducción por pérdidas engloba las pérdidas imputadas e imputables. Las primeras son aquellas que ya se han imputado a los socios al no poder ser compensadas con el fondo de reserva obligatorio o cualquiera de los fondos voluntarios. Las segundas hacen referencia a las pérdidas que podrán imputarse a los socios en proporción a la actividad realizada por estos en la cooperativa.

En cualquier caso, será necesario que unas y otras figuren en el balance de cierre del ejercicio económico en que causa baja el cooperativista que, recordemos, coincide con aquél en que la baja resulta efectiva. Sin embargo, es indiferente el momento en que se hayan generado las pérdidas pudiendo corresponder al mismo ejercicio o a otros anteriores siempre que, en este último caso, estuviesen sin compensar.

Además de esta deducción, el art. 61.2 LCCM contempla otra por sanciones económicas y obligaciones pendientes de pago. En realidad, la finalidad de esta deducción es descontar, por un lado, las multas impuestas al socio mientras formaba parte de la cooperativa y que todavía no se han abonado, por otro, las deudas contraídas por el socio con la sociedad; lo que excluye aquellas multas que ya hubiesen sido satisfechas, así como las deudas que la entidad, y no los socios, tiene con sus acreedores.

Determinada la pérdida a deducir, el Consejo Rector dispondrá de tres meses, desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en el que causó baja el socio, para calcular el importe a retornar de sus aportaciones y comunicárselo al interesado. En caso de disconformidad con el resultado de la liquidación, éste podrá impugnar dicho importe por el cauce procesal previsto en el art. 30 de la LCCM.

²⁰ A ellos se refiere la doctrina con el término “deducciones causales”. *Vid.*, entre otros, J. PULGAR EZQUERRA, “La transmisión de la posición de socio y su pérdida: baja y expulsión en las Cooperativas agrarias y Sociedades agrarias de transformación” en J. PULGAR EZQUERRA (dir.) *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 429, o F. VICENT CHULIÁ, “Comentario al art. 80 LGC 1980”, en F. SÁNCHEZ CALERO y M. ALBADALEJO, *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil especial*, tomo XX, vol. 3, Colex, Madrid, 1994, p. 295.

3.4.3. *El reembolso de las aportaciones sociales*

Para finalizar con el procedimiento, debemos hacer referencia al reembolso de las aportaciones, pues, como vimos, se trata de un derecho que el legislador reconoce al socio que abandona la cooperativa. A la hora de abordar la regulación de esta cuestión, el legislador establece un régimen diferente dependiendo del tipo de aportaciones. Así, mientras que para las aportaciones voluntarias se remite a lo previsto en el acuerdo de emisión o conversión, tratándose de aportaciones obligatorias habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 4 del art. 61 LCCM. Este precepto, que contempla el plazo de reembolso de dichas aportaciones, distingue un plazo general de hasta cinco años desde la fecha de la baja y otro de un año para el supuesto de defunción. Conviene advertir, sin embargo, que la cooperativa podrá acordar el aplazamiento de la cantidad adeudada al socio y, si opta por esta posibilidad, tal cantidad devengará el interés legal del dinero que se abonará anualmente junto con al menos una quinta parte del importe pendiente de pago.

4 CONSIDERACIONES FINALES

Una vez realizadas las consideraciones anteriores, ha llegado el momento de emitir un juicio de valor sobre la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en la sentencia comentada.

Así, y por lo que concierne al criterio para determinar el reembolso de las aportaciones, los socios de “Santo Niño de la Bola” presentan ante el juez una metodología de cálculo que tiene en cuenta la participación de estos en el patrimonio de la sociedad. Sin embargo, el parámetro propuesto no es aceptado por el Tribunal Supremo pues, en su opinión, el socio no tiene derecho a un “valor razonable” de su participación en el capital social, consistente en una cuota del patrimonio de la cooperativa, sino a la devolución de sus aportaciones conforme al “valor acreditado” que tengan en el balance de cierre del ejercicio social en el que causó baja. De este modo, el Supremo deja atrás la tesis mantenida por un sector de la jurisprudencia española que centró sus esfuerzos en defender que la cantidad que debía ser objeto de reembolso estaba determinada por el patrimonio repartible de la cooperativa en el ejercicio en que se produce la baja del socio, el cual se fija deduciendo del activo de la cooperativa aquellas partidas que integran el pasivo y que tienen el carácter de irrepartibles mientras la cooperativa siga en funcionamiento.

En relación con la deducción por pérdidas, los socios de la cooperativa demandada consideran que, siendo la baja anterior al momento en el cual se produce la imputación de las pérdidas del ejercicio, no están obligados a su pago o compensación con la aportación realizada en la medida en que para ellos no ha surgido dicha obligación, al no formar parte de la sociedad cuando se adoptó el acuerdo

de impugnación; acuerdo que, por consiguiente, les resulta ajeno. El Tribunal Supremo, sin embargo, vuelve a rechazar los argumentos expuestos, señalando que “la imputación de pérdidas será por lo general posterior a la solicitud de baja del cooperativista, pues ha de transcurrir el ejercicio social, formularse y aprobarse las cuentas en las que se incluya el balance, y serán las pérdidas reflejadas en dicho balance las que se deduzcan, en la parte que corresponda, de las aportaciones del socio que se ha dado de baja en ese ejercicio social”. Así pues, concluye que “no es imprescindible que la imputación de pérdidas esté ya realizada en el momento en que el socio solicite la baja para que puedan deducirse de la aportación a reembolsar”. En nuestra opinión, esta afirmación resulta lógica si tenemos en cuenta que el art. 61 LCCM no exige como requisito previo para su deducción que las pérdidas ya estuviesen imputadas al socio cuando éste adoptó la decisión de abandonar la cooperativa. Por tanto, resulta indiferente el momento en que se realice su imputación siempre, eso sí, que figuren en el balance de cierre del ejercicio económico en el cual se produce la baja.

Sentado lo anterior, el Alto Tribunal considera que la decisión adoptada por la Asamblea General —en la que se acordó imputar las pérdidas del ejercicio a una cuenta especial para amortizarlas con cargo a futuros resultados positivos en el plazo de 10 años— no contradice el acuerdo del Consejo Rector de aplicar a los socios que solicitaron la baja deducciones consistentes en las pérdidas acumuladas hasta ese momento, pues mientras que la primera —coherente con el criterio de empresa en funcionamiento— resulta aplicable a los socios que todavía permanecen en la cooperativa a los que no se les quiere gravar de momento con nuevas aportaciones, la segunda —más acorde con un criterio de empresa en liquidación— parte de la idea de que el capital que el socio aporta a la cooperativa es un capital de riesgo, que puede disminuir o incluso desaparecer como consecuencia de la imputación de las pérdidas de la cooperativa. Desde esta perspectiva, “no es razonable que las pérdidas producidas mientras el socio permaneció como tal en la cooperativa no se deduzcan de las aportaciones que se le reembolsan por el hecho de que (...) dichas pérdidas hayan sido imputadas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos”, pues “ello supondría cargar con la totalidad de las pérdidas a los socios que permanezcan en la cooperativa, pese a haberse producido en un periodo en que quienes se dan de baja participaban en la actividad cooperativizada que generó las pérdidas”. En virtud de la sentencia, por tanto, la compensación de las pérdidas con cargo a futuros beneficios no impide que el socio que deja de formar parte de la cooperativa pueda ver minorado el importe de sus aportaciones al capital social en la cuantía pendiente de amortizar al tiempo de cursar la baja. A nuestro juicio, esta decisión resulta acertada pues de lo contrario, tal y como indica la Audiencia Provincial de Cuenca en su sentencia de 22 de mayo de 2012, “las pérdidas sufridas y todavía no totalmente compensadas (...) pasarían a ser exclusivamente soportadas por los

demás (socios), beneficiándose de modo injusto e insolidario con ello a los que, como los demandantes, decidiesen abandonar la cooperativa”²¹.

Para finalizar con esta cuestión, los socios de la cooperativa consideran que la decisión de imputar las pérdidas correspondientes a los cinco años anteriores a la fecha de la baja, y no sólo del año en que se producen, infringe la LCCM. Sin embargo, el Supremo manifiesta que el periodo que aquellos consideran que ha de regir en esta materia no está previsto en ningún precepto de la citada ley y, por consiguiente, no existe tal infracción. Aunque compartimos la opinión del Tribunal, quizás hubiese sido más acertado fundamentar dicha opinión en el art. 61 LCCM, el cual señala textualmente que en caso de baja se podrán deducir las pérdidas imputadas o imputables al socio “ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar”. Resulta evidente, por tanto, que para el legislador no es una condición indispensable que las pérdidas hayan sido generadas durante el año en el que el socio causa baja en la cooperativa. Es más, el propio precepto contempla la posibilidad de descontar las pérdidas pertenecientes a un periodo anterior, siempre que éstas no estuviesen resarcidas en su totalidad.

Ya en relación con la deducción por obligaciones pendientes de pago y la intención de incluir dentro de ella las inversiones no amortizadas, el Supremo comienza diciendo que el art. 61 LCCM no contempla esta posibilidad pues “éstas no constituyen obligaciones de pago que el socio tenga pendientes con la cooperativa, sino obligaciones de pago que la cooperativa tiene pendientes con sus acreedores”. A continuación señala que “la parte que queda todavía por abonar de tal financiación, corresponderá a un periodo durante el que los demandantes no podrán disfrutar ya de tales inversiones”. Por todo ello, concluye que la deducción por inversiones no amortizadas “no estaría justificada legalmente”. La postura del Tribunal parece razonable ya que, en efecto, para aplicar esta deducción se exige que el socio tenga una deuda pendiente con la cooperativa. Sin embargo, en este caso, las cuotas de financiación de los diferentes bienes adquiridos por “Santo Niño de la Bola” constituyen una deuda de la sociedad con un tercero y, en consecuencia, no podrán ser descontadas a los socios pues, como ha afirmado con acierto la Audiencia Provincial de Cuenca en la ya citada sentencia de 22 de mayo de 2011, ello supondría confundir las deudas de la cooperativa con las de sus miembros²².

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J., “Sociedad cooperativa”, en ALONSO LEDESMA, C. (coord.), *Diccionario de Derecho de Sociedades*, Iustel, Madrid.

²¹ JUR 2012/243019.

²² *Vid.* nota 19.

- MORAL VELASCO, E., *Cooperativas (Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio)*, tomo I, Colegios Notariales de España, Madrid, 2001.
- PANIAGUA ZURERA, M., “Las sociedades cooperativas. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social”, en JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (coord.), *Tratado de Derecho Mercantil*, tomo XII, vol. I, Marcial Pons, Madrid, (2005).
- PULGAR EZQUERRA, J., “La transmisión de la posición de socio y su pérdida: baja y expulsión en las Cooperativas agrarias y Sociedades agrarias de transformación” en PULGAR EZQUERRA, J. (dir.) *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, Dykinson, Madrid, (2006).
- SÁNCHEZ PACHÓN, L.A., “Cuestiones generales sobre la Ley de Cooperativas de Castilla y León”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 13, agosto (2007).
- SEMPERE PASTOR, C., “El régimen económico: principales aspectos”, en ALONSO ESPINOSA, F.J. (coord.) *La sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Comares, Granada, (2001).
- TORRES PÉREZ, F.J., *Régimen jurídico de las aportaciones sociales en la Sociedad Cooperativa*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2012.
- VICENT CHULIÁ, F., “Comentario al art. 80 LGC 1980”, en F. SÁNCHEZ CALERO, F. y ALBADALEJO, M., *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil especial*, tomo XX, vol. 3, Colex, Madrid, (1994).
- VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.